

que sean relativas a las personas de los participantes, a las fincas y a los derechos.

Dos. La inscripción de estos títulos quedará sujeta a las normas ordinarias de la legislación hipotecaria. Estos títulos serán suficientes para que se hagan constar en el Registro las operaciones de agrupación, segregación, agregación y división, aunque afecten además a fincas situadas fuera de la zona de concentración parcelaria, siempre que contuviesen las descripciones exigidas, a estos efectos, por dicha legislación.

Artículo séptimo.—Uno. Una vez concedida la autorización a que se refiere el artículo dos, los interesados podrán, si así lo prefieren, prescindir de la tramitación establecida en los artículos tres, cuatro, cinco y seis, y formalizarán ante Notario, en el plazo a que se refiere el número tres del artículo tercero, los actos y contratos precisos para llevar a cabo la concentración.

Dos. Será necesaria la aprobación administrativa de los títulos notariales, que se someterá al régimen del artículo cinco, para que las concentraciones puedan disfrutar de los beneficios establecidos para las de carácter privado en los artículos doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los preceptos que deja a salvo el número tres de la disposición final derogatoria de dicho texto legal.

Artículo octavo.—El Instituto, cualquiera que sea la tramitación elegida por los interesados, facilitará cuantos datos y antecedentes obren en su poder y puedan ser de utilidad a los interesados para la presentación de documentos, y prestará asimismo asesoramiento para la realización de los estudios, investigaciones y proyectos que requieren las operaciones de concentración reguladas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

14322 *DECRETO 2060/1974, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 668/1974, de 14 de marzo, de regulación de la campaña de carnes 1974-75.*

La continua evolución en las normas reguladoras de la Campaña de Carnes no sólo respecto al fondo de las disposiciones, sino a la estructura de presentación de las mismas, ha hecho que involuntariamente se omita, en los Decretos reguladores de las Campañas mil novecientos setenta y tres/setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco, la cláusula de salvaguardia que facultaba al FORPPA para, si la capacidad de colaboración establecida por la CAT en sus contratos no fuera suficiente para garantizar la ordenación del sector, arbitrar las medidas de regulación complementarias que estimase precisas.

En su virtud, teniendo en cuenta el Acuerdo del FORPPA, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sesenta y dos del Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de marzo, quedará redactado de la siguiente forma:

Uno. Los gastos devengados por los servicios de colaboración de los mataderos generales frigoríficos, así como los necesarios para los estudios previos y el funcionamiento del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, serán satisfechos una vez justificadas por el FORPPA con cargo a sus presupuestos.

Dos. Se autoriza al FORPPA para adoptar cuantas medidas de regulación complementarias estime precisas en orden a la contratación de Entidades colaboradoras para hacer efectivas las regulaciones de campaña en los casos en que no resulten suficientes los procedimientos y medios usuales previstos en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14323

ACUERDO a largo plazo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre el comercio, la navegación, el transporte y la cooperación económica, industrial y técnica, hecho en Sofía el 2 de junio de 1971, y el Protocolo número 4 anejo al Acuerdo hecho en Madrid el 9 de febrero de 1974.

El Gobierno del Estado español, de una parte, y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, de otra, desearios de desarrollar y facilitar al máximo sus mutuas relaciones económicas y, en especial, el comercio, la navegación, el transporte y la cooperación económica, industrial y técnica entre ambos países, partiendo del principio de igualdad de derechos y de ventaja recíproca, convienen en lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO

Teniendo en cuenta el desarrollo mutuo de los intercambios entre España y la República Popular de Bulgaria, y para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes declaran que es voluntad suya la de esforzarse —con espíritu de igualdad y de reciprocidad— por asegurar un desarrollo armonioso de sus mutuas relaciones económicas, y en especial del comercio, la navegación, el transporte y de la cooperación económica, industrial y técnica, en forma que sea posible aprovechar más plenamente las posibilidades dimanantes del progreso de sus economías respectivas.

Para alcanzar dicho objetivo, ambas Partes Contratantes facilitarán al máximo la ejecución del presente Acuerdo y adoptarán, dentro de sus reglamentaciones respectivas, todas las medidas necesarias a este fin.

ARTICULO II

1. Cada una de las Partes Contratantes concederá a los productos originarios del territorio de la otra Parte Contratante, o destinados a ese territorio, el régimen de nación más favorecida en todos los problemas relativos a los derechos arancelarios, tasas, impuestos y trámites correspondientes, establecidos sobre o en relación a la importación y exportación (o relacionados con ellas), tanto en lo que se refiere a los métodos de imposición de tales derechos como en lo que respecta a las reglamentaciones, formalidades y gravámenes concernientes al despacho en aduana de las mercancías.

2. Lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo será aplicable incluso si dichos productos y mercancías han atravesado el territorio de terceros países, donde hayan sido transbordados o colocados en los almacenes o depósitos. No se gravarán dichos productos y mercancías con derechos aduaneros, tasas o impuestos más elevados que los que se les hubieran aplicado en caso de su importación directa.

ARTICULO III

Las disposiciones del artículo II no serán aplicables a:

1. Las ventajas que haya otorgado u otorgue en lo sucesivo una de las Partes Contratantes a otros Estados con el fin de formar con ellos una unión aduanera o de establecer una zona de libre intercambio.

2. Las ventajas que hayan sido otorgadas o se otorguen por una de las Partes Contratantes para facilitar el tráfico fronterizo con Estados limítrofes.

ARTICULO IV

Conforme a las leyes y reglamentos internos en vigor, cada una de las Partes Contratantes aplicará la cláusula de nación más favorecida para eximir de derechos aduaneros y de cualesquiera otros gravámenes a los siguientes productos de la otra Parte Contratante, al efectuarse su importación y exportación temporal de su territorio:

- Muestras para fines publicitarios.
- Objetos destinados a experimentación, ensayos y degustación.
- Objetos destinados a exposiciones, ferias y concursos.
- Instrumentos y herramientas utilizados por los empleados para el montaje e instalación de equipos.
- Objetos para la transformación y reparación del material necesario en los procesos de transformación y reparación.